



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - N° 555

Bogotá, D. C., lunes, 29 de septiembre de 2014

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 96 DE 2014 SENADO

por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades negras o población afrocolombiana del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las comunidades negras o población afrocolombiana, con el fin de asegurar la protección de los derechos colectivos e individuales en el mejoramiento de sus condiciones y calidad de vida a partir de la gestión legislativa, institucional, organizativa, y el control político que realicen los congresistas afrocolombianos a través de esta Comisión Legal.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas, corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el periodo constitucional la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia y la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades negras o población afrocolombiana.

Artículo 3°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de Ley 5ª de 1992 un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 61E. Objeto de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades negras o población afrocolombiana. Esta Comisión, de corte pluralista, étnica y democrática, tiene por

objeto trabajar conjunta y coordinadamente para la generación de propuestas normativas y políticas que contribuyan a la superación de las grandes desigualdades que separan a los afrocolombianos del resto de la sociedad; propendiendo por el respeto y garantía de la diversidad étnica y cultural de la nación; la defensa de su patrimonio; la generación de espacios y canales efectivos de participación y la visibilización de la población en el contexto local, nacional e internacional.

Artículo 4°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 61F. Composición. La Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las comunidades negras o población afrocolombiana, estará integrada por los representantes a la Cámara por circunscripción especial de comunidades negras y por aquellos congresistas que por sus afinidades quieran pertenecer a la misma; que manifiesten su intención de hacer parte de la misma y su compromiso en la defensa de los derechos e intereses de esta población.

Parágrafo 1°. Los miembros de la Comisión para la Protección de los Derechos de las comunidades negras o población afrocolombiana, serán elegidos al inicio de su primera legislatura, dentro del mismo cuatrienio constitucional.

Artículo 5°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 61G. Funciones. La Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las comunidades negras o población afrocolombiana, negra, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar y presentar propuestas legislativas que garanticen los derechos generales y especiales de las comunidades negras o población afrocolombiana, acorde a la Constitución Política y a los tratados internacionales que reconocen a los pueblos afrocolombianos su especial protección.

2. Ejercer el control político sobre el Gobierno nacional en todo lo relacionado con la atención a las comunidades negras o población afrocolombiana, especialmente en el ámbito de la política diferencial y la acción sin daño, además de ejercer el control político sobre los informes de rendición de cuentas que el Gobierno colombiano debe entregar al Sistema Internacional y al Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre la protección de la población.

3. Vigilar el cumplimiento de los compromisos locales, regionales, nacionales e internacionales suscritos por el Gobierno nacional para la defensa y protección de los derechos e intereses de las comunidades negras o población afrocolombiana.

4. Promover la participación de las comunidades negras o población afrocolombiana, en la toma de las decisiones que las afectan en todos los ámbitos de la administración nacional, así como en la vida económica, política, cultural y social de país.

5. Servir de canal de interlocución entre las comunidades negras o población afrocolombiana y el Congreso de la República, para garantizar los derechos de la misma sobre los proyectos de ley, de reforma constitucional y los actos de control político que se adelanten y que involucren directa o indirectamente a esta población.

6. Presentar informes anuales a las plenarios de las Cámaras y a la sociedad civil al término de cada legislatura sobre el desarrollo de su misión institucional en beneficio de las comunidades negras o población afrocolombiana.

7. Elegir la mesa directiva de la Comisión Legal.

8. Hacer control y seguimiento a la implementación efectiva de las políticas públicas relacionadas con la protección de los derechos de las comunidades negras o población afrocolombiana.

9. Velar para que en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan programas, proyectos, presupuesto y acciones que permitan el goce efectivo de derechos de las comunidades negras o población afrocolombiana.

10. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales, no gubernamentales, instituciones, empresas o personas, entre otros; que adelanten actividades en defensa, promoción, protección y/o implementación de los derechos de las comunidades negras o población afrocolombiana.

11. Todas las demás funciones que determine la ley.

Parágrafo. Las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil podrán asistir por invitación a sesiones de esta comisión cuando se ocupe de los derechos de las comunidades negras o población afrocolombiana, con voz.

Artículo 6°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 61H. Sesiones. La Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, se reunirá por convocatoria de su mesa directiva, como mínimo una vez al mes o cuando se considere necesario. Las decisiones de la comisión serán adoptadas por mayoría simple.

Artículo 7°. *Mesa Directiva.* La mesa directiva de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afro-

colombiana, estará conformada por una presidencia y una vicepresidencia elegidas por mayoría simple al inicio de cada legislatura, en la que estarán representados los congresistas afrocolombianos del Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 3.14, del siguiente tenor:

3.14. Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana.

2 Profesionales Universitarios (06)

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 2.6.14, del siguiente tenor:

2.6.14. Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana.

1 Coordinador(a) de la Comisión (012)

1 Secretario (a) Ejecutivo (a) (05)

Artículo 10. *De los judicantes y practicantes.* La Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, podrá tener en su planta pasantes y judicantes acogiendo las disposiciones y convenios que para tal efecto ha establecido el Congreso de la República con las distintas Instituciones de Educación Superior.

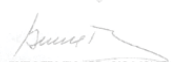
Artículo 11. *Costo Fiscal.* Las Mesas Directivas de Senado y Cámara incluirán en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la Ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, conforme con lo estipulado en la presente ley.

Los gastos generales necesarios para la implementación y funcionamiento de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, serán asumidos con cargo a las disponibilidades presupuestales que para cada vigencia se le asigne a la respectiva corporación.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


EDINSON DELGADO RUIZ


LUIS EVELIS ANDRADE CASAMA


GUILLERMINA BRAVO MONTANO


ELBERT DIAZ LOZANO


HERNÁN SINISTERRA VALENCIA


NILTON CORREJO MANYOMA


JOSÉ BERNARDO FLORES ASPÍRRILLA


WILSON CORDOBA MENA


YAHIR FERNANDO ACUÑA CARDALES


CARLOS JULIO BONILLA SOTO



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Justificación

Para el año 2006, un grupo significativo de congresistas afrodescendientes en el Congreso de la República acuerdan unir sus esfuerzos para el establecimiento de una agenda conjunta en temas estrictamente relacionados con la defensa y promoción del goce efectivo de los derechos de la población afrocolombiana, bajo la figura de Comisión Accidental Temática.

Desde ese entonces, la bancada de congresistas afrocolombianos ha emprendido una serie de acciones a través de la formulación de proyectos ley e iniciativas conjuntas encaminadas a mejorar las condiciones de vida de las comunidades en mención, abarcando todos los temas inherentes al acceso igualitario al desarrollo integral.

Siendo evidente la importancia en la consolidación de esta propuesta de vocería política de la población afrocolombiana, palenquera y raizal, su visibilización, coordinación y relacionamiento con otras instancias organizativas de la población Afro; para el periodo legislativo 2010-2014, mediante Resolución número 1608 del 20 de junio de 2011 la Cámara de Representantes creó la Comisión Accidental para la Protección de los Derechos de la Población Afrocolombiana integrada por diez (10) Congresistas, dos (2) honorables Senadores de la República y ocho (8) Representantes a la Cámara; convirtiéndose en un espacio de visibilización, intervención, control y defensa de los derechos de esta población a través de la realización de actividades de acercamiento con las comunidades y el desarrollo de estrategias para la ejecución de políticas que beneficien de manera directa a las comunidades afrocolombianas.

La Bancada de Congresistas Afrocolombianos se ha propuesto a mediano plazo posicionarse como una Coalición Política seria y comprometida, con la comunidad afrocolombiana en todos los rincones de Colombia y en ese mismo plazo esta bancada, como máxima autoridad política del grupo afrocolombiano, aspira constituirse como una Comisión Legal, encargada de impulsar desde el Congreso la aprobación de proyectos encaminados a beneficiar a las comunidades negras del país.

Paralelo a las actividades de tipo legislativo que adelanta la bancada en el Congreso, esta colectividad lleva a cabo actividades que igualmente tienen que ver con el desarrollo de la agenda afrocolombiana en diferentes espacios y regiones que demandan de forma permanente el cumplimiento de las obligaciones del Estado con las minorías étnicas. Estas actividades se desarrollaron en diferentes ámbitos como son: Control Político, Promoción del diálogo e interlocución en referencia a la problemática que enfrenta la población afrodescendiente e incidencia a través de acciones legislativas.

La Constitución Política de 1991 en armonía con la ley de bancadas y el reglamento interno del Congreso, permiten que parlamentarios de diversas corrientes políticas y pertenecientes a diversas bancadas del Congreso, conformen comisiones accidentales para la defensa y/o promoción de temas específicos de su interés, para actuar de manera conjunta y coordinada en ejercicio de su deber político en defensa del tema que los concita.

En la actual realidad jurídica de la Ley de Bancadas y de la Ley 5ª de 1992, no permite a miembros de diversos partidos políticos agruparse en una misma bancada temática, y que por ello se requiere de un mecanismo para que Congresistas de diversos partidos políticos, puedan tomar decisiones fundamentales para el futuro del país, puedan reunirse y trabajar de manera conjunta en el estudio, discusión y proposiciones en temas específicos, como en este caso el tema de su interés, la consagración y ejercicio de los derechos de la población afrocolombiana.

Conforme lo estipula el artículo 151 de la Constitución Política de Colombia los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, están reservados al trámite particular de Ley Orgánica. Este tipo de leyes requieren para su aprobación el que se verifique la reserva orgánica de la materia que tratará y la mayoría absoluta de votos de los miembros de una y otra Cámara.

El proyecto de ley que crea la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de la Población Afrocolombiana, tiene como finalidad:

- a) Modificar y adicionar el Reglamento del Congreso de la República, Ley 5ª de 1992, creando una nueva Comisión de carácter legal bajo unos parámetros específicos de funcionamiento;
- b) Establecer disposiciones adicionales que le permitan la materialización de sus funciones y la dinámica de trabajo requerida para cumplir con los propósitos de la comisión.

Con relación a la primera finalidad, es clara la necesidad de adaptar la estructura administrativa del Congreso adicionando unos artículos que creen y definan la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de la Población Afrocolombiana, situación que implica que debe seguirse el trámite de ley orgánica para los artículos que así lo determinan.

En el segundo caso, se tiene que las disposiciones que desarrollan la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de la Población Afrocolombiana no son de reserva de ley orgánica pues no corresponden a las materias específicas definidas en la Constitución y por tanto hacen parte de la facultad ordinaria del legislador. Por lo anterior, para los artículos del proyecto de ley que tienen esta connotación, se deberá verificar trámite ordinario de ley.

Se pretende que esta Comisión Legal, sea integrada por los Senadores y los Representantes a la Cámara que actualmente integran la Comisión Accidental creada mediante Resolución número 1608 del 20 de junio de 2011 de Cámara, y por aquellos congresistas que representan regiones con población mayoritariamente afrocolombiana y manifiesten su intención de hacer parte de la misma y su compromiso en la defensa de los intereses de esta población.

Por tratarse de la modificación de una Ley Orgánica (en este caso la Ley 5ª de 1992-Reglamento del

Congreso), el trámite en parte requiere cumplir con los requerimientos del artículo 151 de la Constitución, desarrollado por el artículo 206 de la Ley 5ª de 1992. El trámite parcial al que se hace referencia se sustenta en que parcialmente el articulado del proyecto de ley tiene reserva de ley orgánica (específicamente los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, y 9º), mientras que los restantes (1º, 7º, 8º, 10, 11, 12, 13, 14, 15) forman parte de la facultad legislativa ordinaria del Congreso de la República; en ese orden de ideas, debe tenerse presente que no existe restricción para que en un mismo proyecto de ley se incluyan algunos artículos de trámite orgánico y otros de trámite ordinario, siempre y cuando se dé seguimiento a lo dispuesto en Sentencias como la C-540 de 2001, así:

a) Se respete el principio de unidad de materia; b) se cumplan los principios constitucionales del proceso legislativo; c) se aplique el criterio de especialidad en la reserva de ley orgánica, y d) se verifique en los artículos que corresponda la aprobación de ley orgánica conforme al artículo 151 de la C. P., es decir, se cumpla con la mayoría absoluta en la votación y la misma realice de forma separada y no en bloque, a fin de no incurrir en un vicio del procedimiento legislativo.

Conforme a lo anterior, el presente proyecto de ley integra artículos que obedecen a los dos tipos de trámite, frente a los cuales será necesario un estricto seguimiento por parte de las mesas directivas de ambas Cámaras para un adecuado trámite constitucional.

Con esta Comisión Legal, los honorables congresistas autores de la iniciativa y que hacen parte de la comisión accidental pretenden además de darle una estructura jurídica administrativa sólida y dinámica al trabajo ya iniciado desde la Comisión Accidental para la Protección de los Derechos de la Población Afrocolombiana en el trámite y gestión de iniciativas que materialicen los derechos reconocidos o pendientes de reconocimiento en el ordenamiento jurídico interno; el ejercicio del control del poder político y de las políticas públicas para la población afrocolombiana; el cumplimiento de los acuerdos y compromisos suscritos por el Estado colombiano en materia de los derechos humanos y la transformación de situaciones de desigualdad y discriminación.

2. Fundamento Constitucional y Legal

La Constitución de 1991 representa una ruptura con el modelo Estado-Nación configurado o sustentado en la ideología política del mestizaje como paradigma cultural necesario, para el logro de la civilización y progreso, al definir la nacionalidad colombiana como pluriétnica y multicultural.

Adicional a las disposiciones contenidas en nuestra Constitución Política, en las tres últimas décadas los distintos gobiernos de Colombia han ratificado todos los tratados internacionales en materia de derechos humanos para la población afrocolombiana. Entre los más importantes debemos destacar los siguientes:

Ley 74 de 1968, la cual adoptó el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales y entró en vigor en 1976.

Ley 22 de 1981, que adoptó la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y entró en vigor el mismo año.

Ley 21 de 1991. Adoptó el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos tribales y entró en vigor el mismo año.

Igualmente, los esfuerzos para superar la discriminación tomaron impulso especial a partir de la Constitución de 1991 y con la expedición de la Ley 70 de 1993 que reglamenta los derechos de las comunidades negras. Estos constituyen los instrumentos más importantes en la lucha contra la discriminación racial y el reconocimiento de la igualdad en todas las esferas, tanto sociales, como políticas.

Ley 152 de 1994 (Ley Orgánica del Plan de Desarrollo) sobre la participación de las comunidades afrodescendientes en el Consejo Nacional de Planeación.

Ley 375 de 1997 (Ley de Juventud) el Estado garantizó diversos derechos a las juventudes afrocolombianas, entre ellos, el derecho a la representación en diferentes instancias de decisión (artículos 8º y 17).

Ley 649 de 2000 (Dos curules en la Cámara para afrocolombianos(as)).

Ley 725 de 2001 (21 de mayo - Día Nacional de la Afrocolombianidad).

Ley 1151 de 2007, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, se terminó dar continuidad al proceso de formulación del Plan integral de largo plazo para la población negra afrocolombiana, palenquera y raizal.

Y la recientemente sancionada Ley 1482 de 2011 *Por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones.*

De igual manera el Consejo de Política Social responsable de definir las políticas públicas de acción afirmativa para la población afrocolombiana, ha emitido documentos Conpes que contiene políticas afirmativas de aplicación inmediata, a mediano y largo plazo en beneficio de las poblaciones afrodescendientes.

Documento Conpes 3169 de 2002 Política para la población afrocolombiana.

Documento Conpes 3310 de 2004 Acciones afirmativas.

Documento Conpes 3660 de 2010 - Promoción de igualdad para afrocolombianos [1][1]¹.

3. Impacto Fiscal

La presente iniciativa impacta de manera directa los gastos de funcionamiento del Senado de la República y la Cámara de Representantes en forma proporcional, para cubrir la remuneración de la planta de personal de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de la Población Afrocolombiana, correspondiente a los cargos de: un (1) Coordinador (a) Grado (12), dos (2) Profesionales Universitarios Grado (6) y un (1) Secretario (a) Ejecutivo (a) grado 02 y los gastos mínimos de funcionamiento.

El personal requerido para el cumplimiento de la misión institucional de la Comisión se fijó bajo el criterio de racionalidad del gasto público y se constituye en el mínimo requerido para imprimir la dinámica que demanda la Comisión.

Atendiendo la autonomía financiera y administrativa que corresponde a las Cámaras por mandato

¹ [1][1] <http://afrocolombia.webnode.es/products/documentos-conpes-para-poblacion-afrocolombiana/>

de la ley, los recursos requeridos para el funcionamiento de la Comisión Legal para la Protección de los derechos de la Población Afrocolombiana serán incluidos anualmente en el presupuesto de funcionamiento de ambas Cámaras, previa su discusión y aprobación.



EDINSON DELGADO RUIZ

LUIS EVELIS ANDRADE CASAMA

GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO

ELBERT DÍAZ LOZANO

HERNÁN SINISTERRA VALENCIA

NILTON CÓRDOBA MANYOMA

JOSÉ BERNARDO FLÓREZ ASPÍLLAGA

WILSON CÓRDOBA MENA

YAHIR FERNANDO ACUÑA CARDALES

CARLOS JULIO BONILLA SOTO

JULIO EUGENIO GALLARDO ARCHIBOL

CARLOS ALBERTO CUERO VALENCIA

NEFTALI CORREA DÍAZ

SILVIO CARRASQUILLA TORRES

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá D. C., 24 de septiembre de 2014

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 96 de 2014 Senado, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las comunidades negras o población afrocolombiana del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador Edinson Delgado y los honorables Representantes *Guillermina Bravo, Elbert Díaz, Hernán Sinisterra, Nilton Córdoba, José Flórez, Wilson Córdoba, Carlos Bonilla y Julio Gallardo*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión **Primera** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Septiembre 24 de 2014

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la re-

ferencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

José David Name Cardozo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 97 DE 2014
SENADO

por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 en lo referente al trámite de presentación de las proposiciones y el funcionamiento de las Comisiones Accidentales de Conciliación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 82 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 82. Publicación. Los respectivos Presidentes de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes publicarán el Orden del Día de cada sesión dos (2) días antes de la misma. Para darle cumplimiento será suficiente disponer su fijación en un espacio visible de la correspondiente secretaría y en la correspondiente página web de la Cámara en la que se tendrá lugar el debate.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 113. Presentación de proposiciones. El congresista, autor de proposición de modificación, adición o suspensión, la presentará por escrito y con firma legible, acompañada de una sucinta argumentación que justifique las razones de las mismas, lo cual no excluye la posibilidad de sustentarla oralmente en la respectiva sesión.

Las proposiciones se deben radicar hasta un día antes del inicio de la sesión en que se discutirá el proyecto y deberán ser publicadas en la *Gaceta del Congreso*, sin perjuicio que se permita la radicación de nuevas proposiciones que surjan en el desarrollo del debate, debiendo ser sustentadas oralmente.

Toda proposición presentada debe ser leída por la Mesa Directiva antes de ser sometida a votación.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 115 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 115. Condición para las Proposiciones. En la discusión de las proposiciones se tendrá en cuenta:

1. No se admitirá la proposición sustitutiva de todo el proyecto, y más que en la consideración de su aspecto formal lo deberá ser en su contenido material, es decir que no haya cambio sustancial en el sentido del proyecto.

2. Propuesta una modificación no será admitida otra hasta tanto la respectiva Cámara no resuelva sobre la primera.

3. Negada una proposición de modificación continuará abierta la discusión sobre la disposición original. Sobre ella podrá plantearse una nueva modificación.

4. Cerrada la discusión, el Presidente preguntará: “¿Adopta la Comisión (o plenaria, según el caso) el artículo propuesto?”.

Si se trata de un artículo original aprobado; pero si se aprueba una modificación, preguntará:

“¿Adopta la Comisión (o plenaria, según el caso) la modificación propuesta?”.

Aprobado el articulado de un proyecto, el Presidente dispondrá que el Secretario dé lectura al título del proyecto, y preguntará seguidamente:

“¿Aprueban los miembros de la Comisión (o Corporación, si se trata en sesión plenaria) el título leído?”.

A la respuesta afirmativa, el Presidente expresará:

“¿Quieren los Senadores (o Representantes) presentes que el proyecto de ley (o de reforma constitucional) aprobado sea ley de la República (o acto legislativo)”.

5. Aprobada una modificación, se tendrá por rechazado el artículo original.

6. En ningún caso las proposiciones podrán ser retiradas, sin embargo el autor de alguna proposición podrá solicitar que esta no se someta a consideración y votación.

7. Aquellas proposiciones que no sean sustentadas, no serán sometidas a votación.

8. Todas las proposiciones, incluso las que no se sometan a consideración y votación, deberán relacionarse en el acta de la correspondiente sesión.

Artículo 4°. Modifícase el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 186. Comisiones Accidentales de Conciliación. De conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Constitución Política, cuando exista diferencia entre los textos aprobados por la plenaria del Senado y la Cámara de Representantes durante el trámite legislativo, las Mesas Directivas de una y otra Cámara designarán comisiones de conciliación conformadas por Congresistas que hayan sido ponentes de la iniciativa.

En el caso de los proyectos de ley o acto legislativo que tengan un solo ponente, los demás miembros de la comisión de conciliación serán escogidos de los Congresistas integrantes de la Comisión Constitucional donde se haya dado el primer debate de la iniciativa.

Las comisiones prepararán el texto que será sometido a discusión y votación de manera definitiva en sesión plenaria de cada Cámara.

Artículo 5°. La Ley 5ª de 1992, tendrá un nuevo artículo 186A, del siguiente tenor:

Artículo 186A. Discrepancias. Las Comisiones Accidentales de Conciliación considerarán como discrepancias las diferencias que existan entre los textos del articulado aprobado por cada una de las Cámaras.

Las discrepancias solo aplican respecto de asuntos que hayan sido objeto de discusión y votación por las plenarios de las respectivas plenarios del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Al conciliar los textos disímiles, no se pueden introducir disposiciones nuevas.

Artículo 6°. Modifícase el artículo 187 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 187. Composición y lugar de sesiones. Las comisiones a la que se refieren los artículos 186 y 186A, estarán integradas por miembros de las respectivas comisiones permanentes que participaran en la discusión de los proyectos.

Las presidencias designarán un coordinador por cada Cámara.

En cuanto a las Comisiones de Conciliación sesionarán exclusivamente en las instalaciones del Congreso de la República, mediante citación escrita que hagan los coordinadores de cada informe a los demás miembros que conforman la Comisión Accidental de Conciliación, en donde se fijará fecha y hora de la misma.

En estas reuniones podrá estar presente en condición de invitado, el autor de la iniciativa o un representante del grupo de autores.

Artículo 7°. La Ley 5ª de 1992 tendrá un nuevo artículo 187A, del siguiente tenor:

Artículo 187A. Criterios de aplicación por las Comisiones Accidentales de Conciliación. Las Comisiones Accidentales de Conciliación aplicarán los criterios de consecutividad, unidad de materia e identidad relativa, en la construcción del texto del articulado que se someterá a consideración de las plenarios de cada cámara, y al redactar el informe de conciliación deberán:

1. Acoger uno de los textos aprobados por la plenaria del Senado o de la Cámara de Representantes.

2. Acoger disposiciones aprobadas por el Senado y por la Cámara de Representantes cuando esto no altere ni desnaturalice el objeto sustancial, la identidad de la iniciativa o del asunto específico, ni sea incompatible con el objeto del proyecto de ley o proyecto de acto legislativo que está en discusión.

3. Armonizar los textos a través de modificaciones o inclusiones que guarden una estricta conexidad temática con el objeto de la iniciativa y los temas discutidos y aprobados en cada uno de los debates.

Artículo 8°. La Ley 5ª de 1992, tendrá un nuevo artículo 188 A, el cual quedará así:

Artículo 188 A. Informes de Conciliación. Los miembros de la comisión de conciliación deberán presentar un informe a las Plenarios de Senado y Cámara de Representantes respectivamente. Dicho texto solo podrá ser sometido a consideración de la sesión plenaria de cada Cámara, transcurrido dos (2) días después de su publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República y en las páginas web del Senado y la Cámara de Representantes.

El plazo para presentar dicho informe será el señalado por la mesa directiva de cada cámara al momento de su conformación.

En el trámite de la conciliación no se podrán incluir asuntos nuevos, proposiciones negadas, o temas no aprobados en segundo debate por las plenarios de Senado o Cámara de Representantes. En este informe se deberá hacer una relación detallada de cada uno de los artículos conciliados y la forma como se resolvieron las discrepancias.

De las sesiones de la comisión de conciliación deberá levantarse un acta formal en la que conste todo lo sucedido en el desarrollo de la misma.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

ALFREDO DELUQUE ZULETA
H.R. Departamento de La Guajira
Autor

GERMAN VARON COTRINO
H. Senador
Autor

A. CARLOS COLTZA MORA
S. CLAUDIA LOPEZ
HERNAN PEREZ
R. RODRIGO LUNA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto principal de este proyecto de ley es garantizar los principios de transparencia y publicidad que debe reunir el trámite legislativo en un Estado Social y Democrático de Derecho, teniendo en cuenta que el proceso de formación de las leyes y de reformas constitucionales debe desarrollarse en un marco de absoluta claridad, a través del cual todos los actores implicados tengan pleno conocimiento de las actuaciones adelantadas. En el caso de la función legislativa este asunto reviste una especial importancia por cuanto las actividades que se desarrollan concitan el interés de la ciudadanía en general.

Temas de trámite tan importantes como el informe de conciliación debe cumplir con unos mínimos requisitos que garanticen el eficaz desenvolvimiento del debate, sin que por premuras de tiempo se tomen decisiones aceleradas o que no cuenten con una justificación y viabilidad razonables.

En lo relativo a las comisiones de conciliación queremos regular este aspecto de la Ley 5ª de 1992, estableciendo que dichas comisiones estarán integradas por miembros de las respectivas comisiones permanentes que participaron en la discusión de los proyectos. Así mismo que las respectivas presidencias designen un coordinador por cada Cámara.

Resulta importante establecer que estas comisiones sesionarán exclusivamente en las instalaciones del Congreso de la República, mediante citación escrita que hagan los coordinadores de cada informe a los demás miembros que conforman la Comisión Accidental de Conciliación, en donde se fijará fecha y hora de la misma.

Lo anterior para abolir la mala práctica legislativa de acordar textos como conciliados en reuniones de tipo informal y sin la participación, en el peor de los casos, de todos los conciliadores.

Sin embargo, conocemos de la intensión que deben tener los autores de la iniciativa en acompañar sus proyectos hasta sus últimos trámites, por ello proponemos que en estas reuniones pueda estar presente en condición de invitado, el autor de la iniciativa o un representante del grupo de autores.

En ese entendido, las Comisiones de Conciliación deberán cumplir su verdadera función de preparar un texto que concilie las divergencias que presentan los proyectos aprobados por las plenarias, para cumplir con el principio de consecutividad que debe revestir las leyes, que propende por que los cambios o modi-

ficaciones de un proyecto de ley o de acto legislativo no alteren la esencia del mismo y por consiguiente, debe haber una reglamentación específica y clara en la que se establezcan los requisitos a seguir para la redacción de los informes de conciliación que deberán ser presentados ante las plenarias de Senado y Cámara de Representantes.

Atendiendo lo establecido por la jurisprudencia constitucional mediante Sentencia C-040 de 2010, estas Comisiones "...

...al conciliar los textos disímiles, bien pueden introducir las reformas que consideren convenientes o crear nuevos textos, siempre y cuando se encuentren vinculados estrechamente con la materia que dio origen al proyecto de ley correspondiente, que hayan sido temas discutidos y que no impliquen una modificación sustancial o se cambie su finalidad".

Es por ello que resulta importante que el legislador como representante del pueblo, estudie minuciosamente los textos de los Informes que presentan las Comisiones de Conciliación. Para tal fin deben contar con un tiempo razonable y así poder comparar los textos y determinar si lo establecido en dicho Informe puede ser aprobado en sesión Plenaria de cada Cámara, teniendo en cuenta si lo allí concertado tuvo o no aprobación en cada uno de los debates dentro del trámite de los proyectos de ley y de acto legislativo, cobrando importancia que la ley establezca el término que debe mediar entre la publicación en la *Gaceta del Congreso* de un Informe de Conciliación y la fecha del debate en la respectiva sesión Plenaria donde se adoptará o no el mismo.

Por lo tanto, con base en el artículo 161 constitucional que establece que la publicación del informe de conciliación se debe hacer por lo menos con un día de anticipación, en esta iniciativa se propone igualmente que los miembros de la comisión de conciliación deberán presentar un informe a las Plenarias de Senado y Cámara de Representantes respectivamente. Dicho texto solo podrá ser sometido a consideración de la sesión plenaria de cada Cámara, transcurrido dos (2) días después de su publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República y en las páginas web del Senado y la Cámara de Representante y que de dicha sesión la comisión de conciliación deberá levantar un acta formal en la que conste todo lo sucedido en el desarrollo de la misma.

Nosotros como autores, hemos notado que a pesar de tener fundamento constitucional y legal, el funcionamiento de las Comisiones Accidentales de Conciliación no está regulado de forma exhaustiva. De allí que deba acudir a la aplicación de los principios que rigen el procedimiento legislativo, por un lado y, por otro, a la aplicación de reglas propias de otras actuaciones que resultan similares.

Adicionalmente, existe otro importante aspecto en relación con el trámite legislativo y es la presentación de proposiciones, toda vez que en el proceso de formación de las leyes y los actos legislativos, son las proposiciones la principal herramienta de los Congresistas dentro del órgano deliberativo para participar activamente en la consolidación del texto constitucional legal que pasará a formar parte del ordenamiento jurídico colombiano.

En este sentido, la propuesta que se trae a través de esta ponencia es precisamente la de adicionar condiciones para la presentación de proposiciones, de tal

suerte que las mismas, cumplan con los principios de transparencia y publicidad que orientan el proceso legislativo en cada uno de sus aspectos.

En conclusión el objetivo de esta iniciativa es garantizar la transparencia y probidad del trámite y discusión legislativa estableciendo herramientas esenciales para ello, en lo relativo a las Comisiones de Conciliación y el Informe que estas presentan, propendiendo por el fortalecimiento de las iniciativas legislativas presentadas en el Congreso de la República y el perfeccionamiento del proceso legislativo, supliendo aquellos vacíos normativos que aú

Buenos días

Están encapsuladas gacetas 612 n existen y mejorando otros aspectos del mismo, frente a este importante tema del trámite legislativo.

Cordialmente,

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá D. C., 25 de septiembre de 2014
Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 97 de 2014 Senado, *por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 en lo referente al trámite de presentación de las proposiciones y el funcionamiento de las Comisiones Accidentales de Conciliación y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por los honorables Senadores

Germán Varón Cotrino, Claudia López Hernández y los honorables Representantes Alfredo Deluque Zuleta, Carlos Correa Mojica, Rodrigo Lara y Hernán Penagos. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Septiembre 25 de 2014

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

José David Name Cardozo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 555 - Lunes, 29 de septiembre de 2014

SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de ley número 96 de 2014 Senado, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades negras o población afrocolombiana del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 97 de 2014 Senado, por la cual se modifica la Ley 5a de 1992 en lo referente al trámite de presentación de las proposiciones y el funcionamiento de las Comisiones Accidentales de Conciliación y se dictan otras disposiciones	5